



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

---

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.  
Acta No. 173 – 2017

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2016-00271-00

**Demandante:** Edgar Alfonso Calero Benítez

**Demandado:** UGPP

**Tema:** Reliquidación pensional Transición Ley 33 de 1985 – Ley 4 de 1966

En Bogotá D.C., a los diecinueve de diciembre de 2017 siendo las 8 y 45 de la mañana, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Edgar Alfonso Calero Benítez**, en el radicado 110013335-017-2016-00271-00, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social**, en adelante **UGPP**.

**I. PRELIMINARES**

**A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:**

1. **Apoderado del demandante:** INGRID YULIETH AVILA AVILA, con cédula de ciudadanía No. 1.073.168.967 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 292.915 del C.S. de la J., a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones al correo electrónico: [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com).
2. **Apoderado de la UGPP:** LEIDY NATALIA MARIN MALDONADO con cédula de ciudadanía No. 1.013.626.446 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 270.733 del C.S.J, a quien se le **reconoce personería** en los términos y para los fines del memorial de sustitución que aporta, autoriza notificaciones electrónicas al correo electrónico: [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com).

Se deja constancia de la no asistencia del Ministerio Público y apoderado de la parte demandante. Decisión adoptada mediante auto de sustanciación N°608

**B. SANEAMIENTO**

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado en el proceso bajo estudio; no obstante, se corre traslado a las partes para que se manifiesten en torno a la existencia de vicio o nulidad en el proceso, de lo contrario se entenderán saneados.

Sin manifestación de las partes, en consecuencia se decide no hacer saneamiento alguno.

**Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.784 y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

### C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., la UGPP propuso las excepciones que denominó: *i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, ii) ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, iii) imposibilidad de condena en costas, iv) imposibilidad de intereses moratorios y v) prescripción*, sobre la que resolverá en la sentencia una vez se establezca la procedencia de la pretensión anulatoria.

El Despacho considera que de acuerdo con la sustentación de las excepciones propuestas, estas no están llamadas a prosperar en tanto que no constituyen un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guardan relación directa con el fondo del asunto estudiado y hacen parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso estos asuntos quedarán de paso decididos.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.785 y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

### A. LOS HECHOS

La UGPP en la contestación aceptó como cierto el hecho 7º relativo a la negativa de la reliquidación pensional por parte de la UGPP.

Los demás hechos deberán ser sometidos al debate probatorio.

### B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 039794 del 28 de septiembre de 2015, que negó la inclusión de todos los factores salariales.
2. Se declare la nulidad de la Resolución RDP 051390 del 3 de diciembre de 2015 que resolvió un recurso de apelación y confirmó la anterior decisión.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagar al actor una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% de los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio, conforme al régimen aplicable a los empleados del sector oficial, según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes.
4. Se ordene liquidar y pagar a la UGPP, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución 261 de 2005 y la sentencia que de fin a este proceso, a partir de la adquisición del status jurídico hasta el momento de la inclusión en nómina, teniendo en cuenta los siguientes factores: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios.
5. Que se condene a la entidad demandada a pagar sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al IPC (indexación de la condena).
6. Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso 2º del artículo 192 y al pago de intereses de acuerdo con el inciso 3º *Ibidem*.

7. Que se condene en costas a la demandada, en caso de que se oponga a las pretensiones.

En cuanto a las **NORMAS VIOLADAS**, el demandante invocó algunos artículos de la Constitución Política, la Ley 4 de 1966, artículo 4º del Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968, Ley 5 de 1969, Ley 33 de 1985, numeral 3º del artículo 3º de la Ley 62 de 1985 y numeral 3º, artículo 1º de la Ley 71 de 1988.

#### A. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Manifestó que por ser la pensión un derecho que no prescribe la solicitud de reliquidación puede realizarse en cualquier momento a efecto de que incluyan aquellos factores de salario que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial.

Citó el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por artículo 1º de la Ley 62 de 1985 e indicó que del análisis de su inciso final no puede concluirse que la enumeración de factores sea taxativa y así lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con regímenes pensionales anteriores a la Ley 100 de 1993 indicando que se deben tener como factores todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados.

#### C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, hizo una reseña normativa respecto del régimen de transición y los factores salariales, se refirió a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, al principio de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, solicitó la aplicación de la sentencia SU-230 de 2015 proferida por la Corte Constitucional y concluyó que las mesadas en el régimen de transición se liquidan con edad, tiempo de cotizaciones y monto del régimen anterior, entendido este como tasa de reemplazo, pero el periodo de liquidación y factores, es decir, el IBL se hace con las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO (00.13.57)

El problema jurídico consiste en establecer si le asiste derecho al demandante para que se incluya en el ingreso básico de liquidación pensional la totalidad de los factores salariales percibidos en el último año de servicios en calidad de beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es decir con la norma anterior.

Fijado el litigio en el presente asunto. La Juez concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.786 y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

### III. CONCILIACIÓN (00.17.12)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias.

**Parte Demandada:** el Comité de conciliación recomendó no conciliar. Aporta copia de acta.

De lo manifestado por la parte demandada se corre traslado a la **Parte Demandante** quien no hace manifestación alguna. Se incorpora acta del Comité de Conciliación.

El Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Esta decisión se toma mediante **auto interlocutorio No.787** quedando notificados en estrados. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Sin objeciones.

#### I. MEDIDAS CAUTELARES (00.19.51)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS (00.20.00)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

- A. **Parte demandante y parte demandada. TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la demanda y con la contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.
- B. En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad accionada, allegó el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** visible a folios 1 a 89 del Cuaderno 2, el cual se incorpora a la actuación y de este se corre traslado a los sujetos intervinientes.

Al no existir pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A. el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión.

**La presente decisión se adopta mediante auto interlocutorio No.788. Las partes quedan notificadas en estrados, se les concede el uso de la palabra a los apoderados por si tienen recursos u observación alguna. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.**

#### II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (00.22.45)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. **PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda y expone sus alegatos haciendo referencia a la Sentencia unificada del 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado, en donde se expone que aquellos beneficiarios del régimen transición se deben incluir todos los factores devengados

en el último año de servicios tal y como queda consignado en el audio de la diligencia.

- B. PARTE DEMANDADA:** se ratifica en los argumentos de la contestación y en los medios exceptivos allí propuestos tal y como queda consignado en el audio de la diligencia.

### III. SENTENCIA No. 105 (00.34.30)

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

#### 1.- Tesis del demandante

Que es procedente reliquidar la pensión de jubilación con el 75% de todos factores salariales devengados en el último año de servicio conforme con la Ley 33 y 62 de 1985, en concordancia con la posición unificada del consejo de Estado el 4 de agosto de 2010 como quiera que la lista señalada por el legislador es enunciativa, mas no taxativa, razón por la que se deben incluir todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y como retribución de los servicios prestados.

#### 3.-Problema jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si debe incluirse en el ingreso base de liquidación del demandante todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al del retiro del servicio, de acuerdo con la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985 por ser beneficiario del régimen de transición de dicha disposición normativa.

#### 4. Solución al problema jurídico.

Tratándose del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, es procedente reliquidar la pensión de jubilación del demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio conforme a la posición unificada el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en virtud de los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral.

#### 5. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso

No está en discusión que el actor es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 porque nació el 16 de mayo de 1947 y al 1 de abril de 1994 ya había laborado más de 20 años de servicios

La Ley 33 de 1985 también estableció un régimen de transición, dirigido a dos grupos de servidores: i) a quienes, no teniendo un régimen especial, hubieren laborado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 (13 de febrero de 1985) y ii) a quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, para la fecha de su expedición se hallaban retirados del servicio.

En el presente caso, el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en

la Ley 33 de 1985, pues no perteneciendo al grupo de servidores con régimen especial, al 13 de febrero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio conforme con la resolución 261 de 2005 visible a folio 2

De acuerdo con lo anterior, el señor Edgar Alfonso Calero Benítez es beneficiario del régimen de transición contemplado en el inciso primero del parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985<sup>1</sup>, situación que no fue considerada por la entidad demandada, lo cual implica que se debe aplicar la edad de la normatividad vigente con anterioridad a la citada Ley, esto es 50 años de edad y, el tiempo de servicios y monto de las leyes 33 y 62 de 1985

### **Factores que integran el ingreso base de liquidación**

Tenemos que sobre los factores salariales reconocidos, fueron tenidos en cuenta la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad según la resolución 261 de 2005 folio 3, conforme con la ley 33 de 1985.

En punto de los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión con base en las Leyes 33 y 62 de 1985, la tesis mayoritaria de la Sala Plena de la Sección Segunda, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010 Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, es que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral en razón a que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados que no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión adoptada por el consejo de estado se establece en consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda, al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945.

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el

---

<sup>1</sup>Ley 33 de 1985, "Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

**Parágrafo 2º.** Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro".

sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

En la referida sentencia se dijo lo siguiente:

*“De los factores de salario para liquidar pensiones.*

...

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, **es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

*Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las **primas de navidad y de vacaciones**, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, **por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.***<sup>2</sup>

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la **reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios** y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes.

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada

<sup>2</sup> Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la máxima corporación de lo contencioso administrativo<sup>3</sup>.

El concepto de salario ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-521 de 1995, como una garantía mínima de los trabajadores y, el enunciado en el Convenio 095 de la OIT<sup>4</sup>, determina el salario como todo pago habitual con carácter retributivo que constituye un ingreso personal para el trabajador.

Dicho concepto salarial debe ser directamente proporcional con el monto de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social a cargo de los empleadores y trabajadores pues, es un deber cotizar sobre el salario que reciba el trabajador *"independientemente de la denominación que se le dé"*<sup>5</sup>, en contraprestación con el servicio prestado evitando así discriminaciones entre los trabajadores en materia prestacional y dando prelación a la realidad en las relaciones laborales, conforme con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, principio que con antelación a esta fue desarrollado en la Ley 33 de 1985 cuando hace referencia al monto de la pensión en relación con el 75% de salario promedio que sirve de base para los aportes durante el último año de servicio; lo anterior en concordancia con el artículo 19 del Decreto 3063 de 1989.

El Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado la diferencia de los conceptos devengar y salario, en tanto no son idénticos, y por ello no se pueden confundir. De esta forma, ha aclarado que *"devengar"*, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, servicio u otro título; mientras que el salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse –causarse– rentas o ingresos a títulos diferentes.

En ese orden, cuando la ley estipula que lo devengado por un funcionario es la unidad de medida<sup>7</sup> de un derecho, la misma ley será la que defina qué ingresos percibidos deben ser imputados en la liquidación del mismo. Igualmente, cuando se refiera al salario debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica.

#### Caso concreto.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. No. Interno 3155-2013.

<sup>4</sup> El cual hace parte del bloque de constitucionalidad al haberse ratificado por Colombia a través de la Ley 52 de 1962, y según lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-995 de 2009

<sup>5</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil (2010), en esa oportunidad esa corporación dijo: *"todos los factores salariales que reciben los funcionarios de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios integran el salario base de liquidación de su pensión independientemente de la denominación que se le dé"*.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 50001-23-31-000-2006-00945-01(1854-09).

<sup>7</sup> Expediente: 250002342000201305930 01 Número interno: 0549-2015 ponencia: Sandra Liset Ibarra demandante: Elizabeth Toro Guarín. Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). Tema: Reliquidación pensión de jubilación Decreto 546 de 1971.

La entidad demandada en la **Resolución 00261 del 6 de enero de 2005** reconoció la pensión de jubilación al demandante y admitió que el actor era beneficiario del régimen de transición y por tanto le era aplicable la Ley 33 de 1985; liquidando su pensión con el 75% de la asignación básica, bonificación por servicios y prima de antigüedad devengados entre el 1º de diciembre de 1990 a 30 de noviembre de 1991 (fls. 2 a 4).

Mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2015 (fl.15-17) el demandante solicitó la reliquidación de la pensión en la que se tuvieran en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, tomando en consideración lo previsto en la Ley 4 de 1966, las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010. La entidad accionada negó lo solicitado mediante **Resolución RDP-039794 del 28 de septiembre de 2015** (fl.5-7), decisión contra la cual el demandante presentó recurso de apelación que fue resuelto confirmando la decisión, a través de la **Resolución 051390 del 3 de diciembre de 2015**.

De acuerdo con lo manifestado en las citadas resoluciones, se observa que se tuvieron en cuenta como factores salariales: salario básico, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados devengados en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que el último año de servicios del demandante corresponde al periodo comprendido entre el **1 de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991** (de acuerdo con la fecha de retiro que evidencia a folio 12 del C-1) y conforme con la certificación obrante a folio 14 del cuaderno principal, se tiene que en dicho periodo el demandante devengó lo siguiente:

- Sueldo básico
- Incremento por antigüedad
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de navidad
- Prima de vacaciones
- Prima de servicios

Por simple confrontación directa entre los actos administrativos demandados, que negaron la reliquidación pensional, y la normatividad aplicable, se concluye que estos no se ajustan al ordenamiento jurídico. Por tanto, este Despacho procederá a declarar su nulidad y ordenará el consiguiente restablecimiento del derecho; lo anterior, en razón a la inclusión de todos los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional.

Sobre este tema, el Consejo de Estado consideró que no era posible la inclusión de factores salariales diferentes a los dispuestos en las citadas leyes por expresa definición del legislador. No obstante, en sentencia de unificación, la Sala Plena de la Sección Segunda, señaló que en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades, progresividad y favorabilidad en materia laboral, debía incluirse en la base de liquidación de la pensión, la totalidad de lo devengado por el empleado por concepto de salario. De este modo, se tiene que para efectos de determinar el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición, deben incluirse todos los factores efectivamente devengados por el trabajador, realizando los aportes que correspondan

El artículo 42 del decreto 1042 de 1968 señala que *“son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el*

*trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).*”

Al respecto, el Consejo de Estado en el fallo de unificación señaló lo siguiente:

*“...Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; **empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.***

*Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación...”*

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación del demandante tomando como IBL el **75%** de la totalidad de los factores salariales devengados durante el **último año de servicio**, incluyendo además del sueldo o asignación básica, la bonificación de servicios y la prima de antigüedad, los siguientes: **prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**, según consta en la certificación laboral del último año de servicios, es decir 1 de diciembre de 1990 al 30 de noviembre de 1991 (fecha en la cual operó su retiro definitivo del servicio f. 14).

Acerca de la **bonificación por servicios**<sup>8</sup>, se liquidara sobre una doceava parte (1/12) parte; por cuanto como se refiere en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, este tiene correspondencia anual, causándose por una sola vez cada año de servicios en la fecha de ingreso.

Respecto a la **prima de navidad**<sup>9</sup>, conforme el artículo 32 del Decreto 1045 de 1978, este tiene correspondencia anual, se liquidará y pagará con base en el último salario

<sup>8</sup> ARTÍCULO 45.- DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1o. Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa.

<sup>9</sup> ARTICULO 32. DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad. Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre, cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de Navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable. ARTICULO 33. DE LOS FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE NAVIDAD. Para el reconocimiento y pago de la prima de Navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario: a. La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo; b. Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del decreto-ley 1042 de 1978; c. Los gastos de representación; d. La prima técnica; e. Los auxilios de alimentación y de transporte; f. La prima de servicios y la de vacaciones; g. La bonificación por servicios prestados.

devengado al 30 de noviembre de cada año; razón por la cual su cómputo para la liquidación de la mesada pensional será de una doceava (1/12) parte.

Sobre la **prima de servicios**<sup>10</sup>, al ser esta una prestación de causación anual, según el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 determinándose como un solo pago; se tendrá en cuenta el valor en una doceava (1/12) parte.

Respecto a la **prima de vacaciones**<sup>11</sup>, este factor salarial, que en consonancia con las prestaciones antepuestas, también es de causación anual y de un solo pago en el año, previo al disfrute de las vacaciones, según los artículos 25 y 28 del Decreto 1045 de 1978; se pagará sobre una doceava (1/12) parte.

En consecuencia, la entidad demandada deberá proceder al reajuste de la pensión de jubilación del demandante tomando como IBL el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, incluyendo además de la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, **prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios** según la certificación laboral ya citada.

### Restablecimiento del Derecho

Ya una vez determinada la infracción de las normas alegadas por el accionante a través de los actos administrativos demandados, y a fin de determinarse el consecuente restablecimiento del derecho, procede así la orden de reliquidación de la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **1 de diciembre de 1990 a 30 de noviembre de 1991**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios**, actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE; esto conforme con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debiéndose efectuar del 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002.

Es indispensable señalar que, se deberán realizar los descuentos de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena en esta sentencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal; lo anterior, dado que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para

<sup>10</sup> ARTICULO 58. LA PRIMA DE SERVICIO. Los funcionarios a quienes se aplicó el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre. ARTICULO 59. DE LA BASE PARA LIQUIDAR LA PRIMA DE SERVICIO. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y de transporte. e) La bonificación por servicios prestados.

<sup>11</sup> ARTICULO 24. DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones creada por los decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas. De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior. ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio. ARTICULO 26. DEL CÓMPUTO DEL TIEMPO DE SERVICIO. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimiento de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este decreto. ARTICULO 27. DE LOS DESCUENTOS A FAVOR DE PROSOCIAL. ARTICULO 28. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado. ARTICULO 29. DE LA COMPENSACION EN DINERO DE LA PRIMA VACACIONAL. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero. ARTICULO 30. DEL PAGO DE LA PRIMA EN CASO DE RETIRO. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retirare del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento pensional<sup>12</sup>.

Es de subrayar que los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que, en palabras del Consejo de Estado<sup>13</sup>, resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, es decir, aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor<sup>14</sup>, de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Por lo anterior, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre la cuantía del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores, y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado. Estos descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la suma de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso monetario, y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependen económicamente.

**Prescripción:** De conformidad con la petición de reconocimiento pensional y la solicitud de reliquidación pensional en el caso concreto hay lugar a declarar la prescripción trienal de que habla el Decreto 1848 de 1969 artículo 102 el cual señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados del Decreto 3135 de 1968 prescriben en tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, por cuanto, el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Como quiera que a la parte actora se reconoció su derecho pensional a partir del 16 de mayo de 2002 y presentó su solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación el 14 de mayo de 2015 (fl.15), operó en el presente caso el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, se ordenará la reliquidación de la mesada pensional a partir del día 16 de mayo de 2002 y, su pago a partir del **14 de mayo de 2012**; operando la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad a dicha fecha y así se ordenará en el resuelve.

**Reajustes pensionales:** Una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

**Diferencias a pagar:** De las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandía Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nación.

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00641-01(4521-13) Actor: Gustavo Camargo Rincón Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

<sup>14</sup> En tal caso podrá repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo.

correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

**Ajuste al valor:** Al final, la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**Intereses:** A partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3º del artículo 192 del CPACA; a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

**Cumplimiento de la sentencia:** El cumplimiento de la sentencia será motivado conforme con los artículos 192, 193, 194 y 195 del CPACA; se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

**Costas:** El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como **agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia**, para evitar los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Cuando el Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *"Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Así también el numeral 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."*.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso<sup>15</sup>, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.” (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

*“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*

*Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil*

*Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”*

*Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>><sup>17</sup>”*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción, propuesta por la entidad demandada.

<sup>15</sup> Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCION CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

<sup>17</sup> Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nros. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

**SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD de las Resoluciones RDP 039794 del 28 de septiembre de 2015 que negó la reliquidación pensional y RDP 051390 del 3 de diciembre de 2015, que confirmó la decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**TERCERO.-** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del señor EDGAR ALFONSO CALERO BENÍTEZ, identificado con la C.C No. 17.194.947 de Bogotá D.C., en cuantía del 75% de lo percibido durante su último año de servicios, esto es del **1 de diciembre de 1990 a 30 de noviembre de 1991**, incluyendo como factores salariales además del sueldo básico, incremento por antigüedad y bonificación por servicios, **una doceava parte (1/12) de: prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios**; actualizando el valor del ingreso que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002.

La reliquidación ordenada estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- ORDENAR** que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas. El **pago** de las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre lo ya liquidado y efectivamente cancelado, procederá **a partir del 14 de mayo de 2012**, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia atendiendo la prescripción probada y declarada sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad.

**QUINTO.- ORDENAR** que una vez determinada la cuantía de la pensión reliquidada deberá reajustarla de conformidad con la Ley para determinar el valor de las mesadas reajustadas.

**SEXTO.- DISPONER** que las mesadas pensionales reliquidadas y reajustadas que ahora correspondan, se deben **deducir las sumas de las mesadas pensionales ya pagadas**, y su resultado, en cada caso, constituye las diferencias a pagar por este concepto. Sobre estas diferencias, la administración **descontará el valor de los aportes que ordene la ley, y que el interesado no haya cubierto respecto de los factores que se ordenan incluir**; pues esta es una carga del servidor público que no se puede eludir y cuyos recursos son fundamentales para que la entidad responsable pueda cumplir con su obligación de pago.

**SEXTO.- ORDENAR** el ajuste al valor; es decir que de la suma que resulte no pagada deberá ser ajustada al valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

14 de mayo de 2012, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, desde el 1º de diciembre de 1991 hasta el 15 de mayo de 2002, por el guarismo que resulte de dividir el índice inicial de precios al

consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

**SÉPTIMO.- DECRETAR** que a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia las sumas adeudadas causarán intereses moratorios según lo señalado en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA, a menos que se dé el supuesto de hecho contemplado en el inciso 5º del mismo artículo, caso en el cual deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

**OCTAVO.- CONDENAR** al cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *El acto* será motivado, se notificará a la parte interesada y tendrá recursos para que se resuelvan los posibles conflictos que puedan surgir y evitar hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

**NOVENO.- SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**DÉCIMO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda

**DÉCIMO PRIMERO.-** Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere; así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P. **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

**DÉCIMO SEGUNDO** Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la sentencia proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

**El apoderado de la parte demandante:** manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro del término legal.

**Parte demandada:** manifestó que interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro del término legal.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las diez y veintiuno minutos de la mañana (10:21 am) y se firma por quienes en ella intervinieron.

**FIRMAS,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Juez

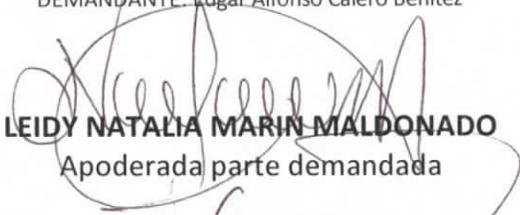
*Ingrid Yulieth Avila Avila*  
**INGRID YULIETH AVILA AVILA**

Apoderada parte demandante

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

EXPEDIENTE: 2016-00271

DEMANDANTE: Edgar Alfonso Calero Benítez



**LEIDY NATALIA MARIN MALDONADO**  
Apoderada parte demandada



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

JUZGADO (DIECISIETE) 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
EXPEDIENTE: 2016-00271  
DEMANDANTE: Edgar Alfonso Calero Benítez

**LEIDY NATALIA MARIN MALDONADO**  
Apoderada parte demandada

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
Secretario

